

A Ñ O XLIV LA PAZ - BOLIVIA

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

EDICION ESPECIAL N° 0060

9 - JUNIO - 2004
RESOLUCION SUPREMA N° 222544



REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

PUBLICADA EL 6 DE JULIO DE 2004

Vistos y Considerando

Que la Ley N° 734 de 8 de abril de 1985, Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece en su Artículo 136 que las organizaciones privadas, destinadas a la seguridad particular, sólo podrán constituirse y funcionar previa autorización del Comando General de la Policía Nacional, ratificada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno.

Que mediante Resolución de Comando N° 324/2002 de 7 de octubre de 2002, la Policía Nacional crea el Departamento Nacional de Control de Empresas de Seguridad Privada – DENCOES, con el objeto de establecer políticas y procedimientos técnicos y operativos para el inicio, funcionamiento, operación, supervisión y cesación de las empresas privadas de seguridad.

Que en virtud al Decreto Supremo N° 25673 de 11 de febrero de 2000, se crea la Dirección General de Seguridad Ciudadana bajo dependencia del Viceministerio de Régimen Interior, con el objeto de planificar las acciones operativas con la Policía Nacional y coordinar con las Prefecturas de Departamento, Gobiernos Municipales y Sociedad Civil, las acciones integrales de seguridad ciudadana.

Que mediante Resolución Suprema N° 221126 de 4 de abril de 2002 se aprobó el Reglamento de Empresas de Seguridad Privada, el mismo que, después de un amplio análisis efectuado por la comisión revisora se vio por conveniente modificar porque adolece de imprecisiones y vacíos que ameritan su inserción o adecuación.

Que ante la urgente necesidad de contar con un instrumento legal que norme la autorización, ratificación, funcionamiento, renovación, suspensión y revocación de las Empresas de Seguridad Privada, es imperioso dictar una nueva norma legal.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para Empresas de Seguridad Privada, en sus Doce Capítulos y Cincuenta y Cuatro Artículos según texto adjunto, que forma parte indivisible de la presente Resolución Suprema, debiendo archivarse junto a su autógrafo en la Presidencia de la República.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado regirá a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución Suprema, encomendándose su fiel cumplimiento y estricta ejecución al Ministro de Gobierno y al Comandante General de la Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Alfonso Ferrufino Valderrama
MINISTRO DE GOBIERNO

ANEXO R. S. N° 222544

**REGLAMENTO PARA EMPRESAS
DE SEGURIDAD PRIVADA**

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento establece las condiciones legales para la autorización, ratificación, funcionamiento, renovación, suspensión y revocación de las actividades de todas las Empresas que se dediquen a brindar los servicios privados de seguridad previstos en el presente Reglamento, en el territorio de la República de Bolivia.

ARTICULO 2.- Por la naturaleza de los servicios de seguridad previstos en el presente Reglamento, sólo podrán ejercer aquellas Empresas de Seguridad Privada que cuenten con la debida autorización oficial, otorgada por el Comando General de la Policía Nacional mediante Resolución expresa y ratificada a través de una Resolución emitida por el Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 3.- La Autorización es el acto en virtud del cual el Comando General de la Policía Nacional, mediante Resolución de Comando otorga su aprobación para el funcionamiento de una determinada Empresa de Seguridad Privada que haya cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos del presente Reglamento.

ARTICULO 4.- La Ratificación es el acto en virtud del cual el Ministerio de Gobierno previo informe de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, mediante Resolución Ministerial, en cumplimiento y de conformidad con el Artículo 136 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y con el presente Reglamento, confirma la autorización de funcionamiento de las Empresas de Seguridad Privada.

ARTICULO 5.- La revocatoria es el acto en virtud del cual se deja sin efecto la autorización de funcionamiento mediante Resolución del Comando General de la Policía Nacional y ratificada por el Ministerio de Gobierno.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTICULO 6.- El Comando General de la Policía Nacional, a través del Departamento Nacional de Control de Empresas de Seguridad Privada "DENCOES", es la entidad competente para ejercer tuición operativa sobre las Empresas de Seguridad Privada.

ARTICULO 7.- El Comando General de la Policía Nacional delegará a los Comandos Departamentales de Policía, la supervisión y control del funcionamiento operativo de las Empresas de Seguridad Privada, siendo estos los encargados de organizar las Jefaturas Departamentales del "DENCOES", (JEDECOES) con el propósito de :

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, asegurando la correcta aplicación de sus principios y objetivos en la circunscripción de cada Departamento de la República.
- b) Supervisar y controlar las actividades operativas de las Empresas de Seguridad Privada, relacionadas a este rubro empresarial.
- c) Velar porque las Empresas de Seguridad Privada tengan un desempeño operativo, seguro, eficiente y transparente.
- d) Absolver consultas y reclamos que estén bajo su competencia.
- e) Amonestar de manera expresa las actividades de las Empresas de Seguridad Privada, por razones fundamentadas o por previsiones del presente Reglamento.
- f) Supervisar e inspeccionar periódicamente a las Empresas de Seguridad Privada bajo su jurisdicción.
- g) Solicitar al Comando General de la Policía Nacional la aplicación de la suspensión temporal y/o definitiva por reincidencia o falta grave cometida por las Empresas de Seguridad Privada.
- h) Elevar informe mensual de todas las actividades desarrolladas en el proceso de supervisión y control.

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 8.- Son Empresas de Seguridad Privada, aquellas entidades autorizadas que se dedican como actividad lucrativa a dar los siguientes servicios:

- a) Protección física y/o electrónica a personas e instituciones
- b) Custodia y vigilancia de bienes muebles e inmuebles.
- c) Transporte y Custodia de valores, caudales y monedas.

ARTICULO 9.- En razón de su actividad y condición lucrativa que desempeñan las Empresas de Seguridad Privada, comprendidas en los servicios a) y b) del Artículo 8 del presente Reglamento, deberán constituir y mantener un capital social pagado mínimo de setenta y cinco mil 00/100 bolivianos (Bs. 75.000) cuando se trate de empresas unipersonales y de Ciento Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos (Bs. 150.000) cuando se trate de sociedades constituidas. Las Empresas contempladas en

el inc. e) del Artículo precedente deberán constituir y mantener un capital social pagado mínimo de Trescientos Mil 00/100 Bolivianos (Bs. 300.000).

ARTICULO 10.- Para garantizar la responsabilidad civil contractual y extracontractual emergente del desempeño de sus actividades, las Empresas de Seguridad Privada deberán contar en todo momento con una póliza de seguro de responsabilidad civil abierta a favor de todos sus contratantes y/o terceros que pudieran ser afectados por el desarrollo de sus actividades. Esta póliza tendrá un capital asegurado no menor al capital social dispuesto como mínimo para el tipo de organización jurídica que se trate y de actividad de seguridad que desarrolle, además deberá contar con una cláusula adicional de rehabilitación automática.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACION Y RATIFICACION

ARTICULO 11.- La autorización y correspondiente ratificación para el funcionamiento de las Empresas de Seguridad Privada, tendrán una validez de tres años a partir de su emisión, pudiendo ser renovadas sucesivamente por períodos similares.

ARTICULO 12.- El Comando General de la Policía Nacional mediante Reglamento Interno establecerá el monto por concepto de autorización de funcionamiento de las Empresas de Seguridad Privada y otorgación de Tarjetas de Identificación, disposición que será ratificada por el Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 13.- Para obtener la autorización del Comando General de la Policía Nacional, las Empresas de Seguridad Privada, presentarán ante el respectivo Comando Departamental, en tres ejemplares un original y dos copias toda la documentación debidamente foliada que acredite el cumplimiento de los requisitos obligatorios, detallados en el Artículo 17 del presente Reglamento.

ARTICULO 14.- En base a la información contenida en la solicitud y a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos obligatorios previstos en el presente reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. A tiempo de presentar el memorial de solicitud de autorización y ratificación, la Jefatura Departamental del DENCOES verificará en el momento que se adjunta la documentación señalada en el Art. 17 del presente reglamento, limitándose a señalar si faltan uno o más requisitos que serán identificados en el formulario de presentación con el cual se devolverá la documentación para que sea completada. Una vez completada y verificada la existencia de los requisitos de presentación, el JEDECOES procederá a la recepción formal de la solicitud.
- b. El respectivo Comando Departamental de la Policía, a través de la Jefatura Departamental del DENCOES, realizará la recepción y análisis de la documentación presentada por la empresa solicitante, así como la verificación

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

de los activos fijos e instalaciones declaradas por las Empresas de Seguridad Privada solicitantes. El análisis que efectúe el JEDECOES a la documentación que se presenta, sólo podrá determinar el cumplimiento o incumplimiento del requisito.

- c. En caso de rechazo de la solicitud por error manifiesto en alguno de los requisitos, se deberá devolver la documentación describiendo en forma escrita las observaciones, otorgando a la Empresa de Seguridad Privada un plazo máximo de hasta 30 días hábiles para subsanar las observaciones. Si luego de dicho plazo NO fuesen cumplidas las observaciones formuladas, se tendrá por NO presentada la solicitud.
- d. En el plazo máximo de 20 días hábiles computables desde la última presentación de los documentos, por conducto regular, la Jefatura Departamental del DENCOES elevará el informe de aprobación al Comando General de la Policía Nacional.
- e. El rechazo y devolución de documentación por parte de la Jefatura Departamental del DENCOES, luego de su recepción formal, sólo podrá darse en dos ocasiones. Si a la tercera presentación dicha Jefatura aún considera que la empresa solicitante NO ha cumplido los requisitos dispuestos por el Art. 17 del presente Reglamento, a solicitud expresa de parte realizada en el plazo de cinco días hábiles de notificado el rechazo, procederá a elevar en el día todos los antecedentes con el informe pertinente al Comando General de la Policía Nacional a fin de que en el plazo de diez días hábiles se emita la resolución fundamentada confirmando el rechazo del trámite o dictando la resolución de concesión de la Autorización de funcionamiento. La decisión del Comando General de la Policía será elevada ante el Ministerio de Gobierno para su ratificación o rechazo; en este último caso, el solicitante quedará inhabilitado para presentar su solicitud nuevamente durante noventa días calendario.

ARTICULO 15.- El Comando General de la Policía Nacional en base del informe del Comando Departamental, a través del Departamento Nacional de Control de Empresas de Seguridad Privada, evaluará la solicitud dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, emitiendo la correspondiente Resolución de autorización y elevando la documentación ante el Ministerio de Gobierno si la solicitud es aceptada y cumple con todos los requisitos exigidos en esta instancia. Caso contrario devolverá la documentación al solicitante por conducto regular, comunicándole por escrito las observaciones y concediéndole un plazo de hasta 30 días para subsanar las observaciones realizadas; en caso de no subsanar las observaciones en el plazo señalado se tendrá por no presentada.

ARTICULO 16.- El Ministerio de Gobierno, una vez recibida la Resolución de autorización del Comando General de la Policía Nacional, con la documentación y previo informe de la Dirección General de Seguridad Ciudadana en un plazo no mayor a 10 días hábiles, procederá a ratificar la autorización por medio de la emisión de una Resolución Ministerial.

CAPITULO IV
DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LA OTORGACION
DE AUTORIZACION Y RATIFICACION

ARTICULO 17.- Las Empresas de Seguridad Privada para su autorización y ratificación de funcionamiento, deberán presentar ante el respectivo Comando Departamental de Policías un ejemplar en original o fotocopias legalizadas y dos ejemplares en fotocopias simples, de la siguiente documentación:

- a) Memorial de solicitud de autorización y ratificación dirigido al Comando Departamental de Policías, indicando la actividad establecida en el Artículo 8 que pretenda desarrollar, firmado por el propietario o el representante legal de la Empresa, adjuntando los poderes legales necesarios y suficientes
- b) Escritura Pública de constitución de la sociedad.
- c) Certificado de Inscripción en FUNDEMPRESA.
- d) RUC o NIT vigente.
- e) Formulario de inscripción del empleador en las Administradoras del Fondos de Pensiones (AFPs.)
- f) Licencia de Funcionamiento Municipal.
- g) Registro Patronal de la Caja Nacional de Salud u otra Institución de Seguridad Social.
- h) Resolución de Inscripción al Ministerio de Trabajo o Certificado del Empleador .
- i) Inventario actualizado de sus activos fijos: muebles e inmuebles, vehículos; equipos de: transporte, custodia, vigilancia, comunicación, computación y otros materiales que considere la empresa indispensables para su funcionamiento, con la descripción pormenorizada; animales de trabajo canes y otros animales con su respectivo certificado de vacunas.
- j) Relación nominal del personal administrativo y operativo de la Empresa.
- k) Duplicados originales de las siguientes pólizas de seguro:
 - **Seguro de vida contra accidentes** con un capital mínimo de **US\$. 3.000** en la que conste la cobertura especial del riesgo profesional, amparando la vida de todos los funcionarios que presten sus servicios en las Empresas de Seguridad Privada.
 - **Seguro de responsabilidad civil** previsto por el artículo 10 del presente reglamento.
 - **Seguro de transporte y custodia de valores caudales y monedas**
 - En la que conste la ampliación de cobertura de todo riesgo de pérdida y/o daño como consecuencia de robo, atraco y/o asalto, incluyendo la pérdida por accidente del medio transportable además deberá establecer el monto máximo asegurado por remesa.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- En favor del personal que presta sus servicios en los vehículos especiales donde se transporte y custodia valores, caudales y monedas pólizas de vida individual por un monto no inferior a veinte mil dólares .

D) Hoja de vida adjuntando documentación necesaria que acredite los siguientes requisitos:

Para propietarios, representantes legales, directivos, funcionarios administrativos de la Empresa:

1. Dos fotografías a colores 4 x 4 con fondo rojo.
2. Certificado de Cédula de Identidad expedido por la Dirección Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional que establezca la mayoría de edad.
3. Fotocopia simple de la libreta de servicio militar, o certificado expedido por la autoridad militar competente presentando el original para su verificación, que acredite nacionalidad boliviana de origen, en caso de varones .
4. Certificados de Antecedentes de la P.T.J.
5. Certificado de Antecedentes de la F.E.L.C.N.
6. Croquis del domicilio y última factura de luz y/o factura de agua.
7. Certificado que acredite no tener sentencia ejecutoriada en materia penal expedido por la Corte Superior del Distrito.
8. Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General de la Republica, que acredite no tener cuentas pendientes con el estado, para propietarios y ejecutivos.

Para operativos y vigilantes

1. Dos fotografías a colores 4 x 4 con fondo rojo.
2. Certificado de Cédula de Identidad expedido por la Dirección Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional que establezca la mayoría de edad.
3. Título de Bachiller o declaración personal manuscrita de haber vencido el ciclo primario.
4. Fotocopia simple de la libreta de servicio militar, o certificado expedido por la autoridad militar competente presentando el original para su verificación, que acredite nacionalidad boliviana de origen (sólo para varones)
5. Certificados de Antecedentes de la P.T.J.
6. Certificado de Antecedentes de la F.E.L.C.N.
7. Croquis del domicilio y última factura de luz y/o factura de agua.

Para los asesores extranjeros

Los asesores extranjeros en un máximo de tres por empresa deberán presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia del pasaporte, presentando el original para su verificación.
 2. Certificado de permanencia emitido por el Servicio Nacional de Migración.
 3. Autorización de Trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo.
 4. Certificado de antecedentes de la INTERPOL.
- m) Certificado de propiedad del inmueble o los inmuebles que ocupa la Empresa de Seguridad Privada como domicilio legal, o en su defecto, fotocopia legalizada del contrato de alquiler, anticrético u otro tipo de instrumento legal que demuestre la calidad de tenencia de las oficinas y dependencias de la Empresa por el tiempo de vigencia de la autorización y ratificación.
- n) Dos fotografías tamaño postal y a colores donde se expongan de frente y de perfil los uniformes de la Empresa. Dichos uniformes no deberán ser iguales ni similares a los uniformes de las Fuerzas Armadas de la Nación en cualquiera de sus fuerzas o unidades, ni a los de la Policía Nacional en cualquiera de sus organismos o unidades.
- o) Muestrario de sellos, logotipos, mambretes y otros distintivos que usará la Empresa.
- p) Manual de Organización y Funciones; Manual de Normas y Procedimientos.
- q) Reglamento Interno debidamente aprobado por el Ministerio del Trabajo o copia del proyecto del Reglamento Interno más una fotocopia del memorial de trámite presentado al Ministerio de Trabajo para su aprobación.
- r) Publicación de prensa en un periódico de circulación nacional de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad.

ARTICULO 18.- Recepcionado el informe de aprobación; conforme al artículo 13 y 14 del presente reglamento, previa evaluación de los documentos en el DENCOES, se autorizará el depósito en la cuenta fiscal de la entidad bancaria de la Policía Nacional, cuyos comprobantes de pago por concepto de autorización del servicio solicitado, deberán ser presentados a la JEDECOES. Para la otorgación de las tarjetas de identificación deberá presentarse la Resolución de autorización y ratificación.

ARTICULO 19.- En caso de detectarse documentación falsa el responsable será sancionado conforme a normas legales en vigencia.

ARTICULO 20.- No será autorizada ni ratificada ninguna Empresa de Seguridad Privada cuyo nombre o razón social haga alusión a personajes, hechos o lugares de la historia o la geografía de Bolivia o cuya denominación sea igual o similar al de las Fuerzas Armadas de la Nación, en cualquiera de sus fuerzas o unidades ni a los de la Policía Nacional en cualquiera de sus organismos o unidades.

ARTICULO 21.- No será autorizada ni ratificada ninguna Empresa de Seguridad Privada cuyo uniforme, logotipo, mambretes o distintivos sean iguales o similares a los utilizados por las Fuerzas Armadas de la Nación en cualquiera de sus fuerzas o unidades ni a los de la Policía Nacional, en cualquiera de sus organismos o unidades.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTICULO 22.- No será autorizada ni ratificada ninguna Empresa de Seguridad Privada que no cuente con infraestructura e instalaciones adecuadas de uso exclusivo y específico para su actividad empresarial.

ARTICULO 23.- La revocatoria procede por las siguientes causas:

- a) Por disolución de la empresa.
- b) Por liquidación.
- c) Por suspensión de operación por 90 o mas días.
- d) Por quiebra judicialmente declarada.
- e) Por no iniciar operaciones después de los 90 días de expedida su autorización y ratificación.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 24.- Las Empresas de Seguridad Privada sólo podrán realizar las actividades para las que fueron autorizadas y ratificadas expresamente.

ARTICULO 25.- Las funciones de las Empresas de Seguridad Privada son:

- a) Proveer del personal capacitado con la certificación correspondiente para proporcionar protección, vigilancia y seguridad física a las personas naturales o jurídicas que hayan contratado sus servicios para el que están autorizadas y ratificadas.
- b) Según las necesidades y especificaciones de sus contratos al interior de la propiedad privada en: locales, campamentos, áreas agrícolas, concesiones mineras, instalaciones industriales o bancarias; podrá controlar, registrar, restringir, impedir accesos y salidas de personas, animales, objetos y vehículos; delimitar, clasificar y restringir áreas, utilizando todos los equipos y medios de vigilancia y control, sin infringir las leyes ni atentar contra las buenas costumbres.
- c) Proveer de los medios necesarios, personal entrenado, vehículos especiales, comunicaciones y equipos especializados para efectuar el transporte y la custodia de valores, caudales y monedas dentro del territorio nacional, efectuando la coordinación y contratación con el personal especializado necesario de la Policía Nacional para la prestación de este servicio.

ARTICULO 26.- Las operaciones de las Empresas de Seguridad Privada deberán registrarse debidamente en los siguientes documentos de manejo interno:

- a) Libro de Partes Diarios
- b) Libro de Registro de Contratos por Tipo de Servicio
- c) Libro de Control de Cumplimiento de Turnos del Personal.
- d) Libro de Asistencia de Personal.
- e) Libro de Accidentes de Trabajo.

- f) Libro de Capacitación, especificando la nómina de participantes y tipo de curso.
- g) Reportes de Altas y Bajas del personal.
- h) Reportes de Transferencias, Vacaciones y Licencias del personal.
- i) Directorio actualizado del personal.
- j) Directorio de clientes y de instalaciones donde presta servicios.

Los archivos y registros de las Empresas de Seguridad Privada deberán conservarse obligatoriamente al menos cinco años.

ARTICULO 27.- Las Empresas de Seguridad Privada deberán informar al respectivo Comando Departamental de la Policía, sobre todos los aspectos operativos que ésta requiera; con la frecuencia y en el formato que lo solicite; particularmente el movimiento del personal, en lo referente a las altas y bajas, deberá ser informado máximo hasta los 8 días de producido el hecho.

CAPITULO VI REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA RENOVACION DE AUTORIZACION Y RATIFICACION

ARTICULO 28.- Para la renovación de autorización y correspondiente ratificación por el tiempo de tres años, los interesados deberán actualizar los requisitos establecidos en el Artículo 17 del presente Reglamento.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 29.- Las Empresas de Seguridad Privada y el personal a su cargo, están obligados a informar inmediatamente a la Policía Nacional, de cualquier conducta atentatoria a la seguridad ciudadana y de la comisión de delitos.

ARTICULO 30.- Los cargos Directivos de las Empresas de Seguridad Privada, deberán ser obligatoriamente desempeñados por personal que acredite, calificación suficiente, para el ejercicio de esas funciones de responsabilidad y nacionalidad boliviana.

ARTICULO 31.- Son obligaciones del personal Directivo de las Empresas de Seguridad Privada las siguientes:

- a) Seleccionar, capacitar, entrenar, certificar y controlar al personal de su Empresa.
- b) Cumplir y hacer cumplir al personal dependiente, las leyes bolivianas, el presente Reglamento y otras disposiciones que reciba de las autoridades policiales ratificadas por el Ministerio de Gobierno.
- c) Planificar y controlar las actividades del personal a su cargo, enuadrándolas a las leyes, al presente Reglamento y el respeto a la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- d) Contratar los seguros necesarios en concordancia con el artículo 17 inciso k) del presente reglamento.
- e) Colaborar con las autoridades policiales en los asuntos que así lo requieran.
- f) Informar inmediatamente al Comando Departamental de Policías de su jurisdicción sobre las altas, bajas y otros movimientos del personal a su cargo.
- g) Llevar registro actualizado del personal bajo su dependencia y hacer conocer a las autoridades policiales.
- h) Llevar registro de las operaciones efectuadas por la Empresa.
- i) Llevar registro de los contratos de sus servicios con especificidad de naturaleza, tipo, lugar de prestación de los servicios, detalle de características y número de contrato, para ser consultado por las autoridades policiales o autoridad competente.
- j) Denunciar delitos, conductas y faltas atentatorias a la seguridad ciudadana que sean de su conocimiento.

ARTICULO 32.- La Tarjeta de Identificación deberá ser exhibida obligatoriamente por todos los funcionarios operativos de las Empresas de Seguridad Privada, para la identificación laboral y no para ostentar carácter de autoridad pública. El uso indebido dará lugar a sanciones al infractor, previstas en el Reglamento de faltas y sanciones.

ARTICULO 33.- Los funcionarios de las Empresas de Seguridad Privada están obligados a cumplir las funciones que les asigne su Manual de Funciones aprobado por el Comando General de la Policía Nacional al momento de otorgar la autorización, todos los demás actos que realizaren, por iniciativa propia o por instrucciones superiores de la Empresa serán de exclusiva responsabilidad de sus ejecutantes, pudiendo ser sometidos a la justicia si fuese el caso de que estén al margen de la ley.

ARTICULO 34.- Las Empresas de Seguridad Privada se obligan a suspender transitoriamente sus servicios en determinados sectores o instalaciones por orden expresa del Comando Departamental de Policías, a requerimiento de autoridad competente o por tener que ejecutarse tareas oficiales o de emergencias que así lo exijan quedando responsable la autoridad que dispuso la medida.

CAPITULO VIII PROHIBICIONES

ARTICULO 35.- Los funcionarios de las Empresas de Seguridad Privada quedan prohibidos de usar sus instrumentos y equipos de trabajo, uniforme, emblemas u otros distintivos de su Empresa en conductas y actitudes indebidas.

ARTICULO 36.- Todos los funcionarios de las Empresas de Seguridad Privada en general y los que trabajen en transporte de valores, caudales y monedas en particular, quedan prohibidos de proporcionar a terceras personas, incluso de su misma fuente laboral, información de cualquier tipo acerca de sus funciones en la Empresa o las características de su trabajo, especialmente horarios de salida, arribo de vehículos, cuantías o montos recibidos o despachados, rutas usuales o alternas.

número de custodios, medios de comunicación, claves usadas, nombres, direcciones, teléfonos de otros miembros del personal de seguridad o los datos propios y/o cualquiera otra información referida a sus habituales tareas.

ARTICULO 37.- Las Empresas de Seguridad Privada están prohibidas de asignar a su personal, grados, jerarquías, títulos o denominaciones iguales a los que emplean las Fuerzas Armadas de la Nación o la Policía Nacional o de cualquier entidad autónoma pública.

ARTICULO 38.- Las Empresas de Seguridad Privada quedan prohibidas de contar entre sus propietarios, socios, asesores o personal en general, con miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional o funcionarios públicos de cualquier nivel que se encuentren en servicio activo.

ARTICULO 39.- Aquellas personas que hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas de la Nación o Policía Nacional, y que en su condición de pasivos, reserva activa o retirados desempeñen funciones en alguna Empresa de Seguridad Privada, no podrán hacer prevalecer el grado o jerarquía que lograron en su vida profesional como activos en las funciones de su trabajo actual.

ARTICULO 40.- Por la naturaleza de su trabajo, queda prohibido a las Empresas de Seguridad Privada contratar personas que hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional y que hayan sido exoneradas de las mismas, por la comisión de faltas graves o delitos.

CAPITULO IX
SERVICIOS TRANSPORTE Y CUSTODIA DE
VALORES, DINERO Y MONEDAS

ARTICULO 41.- Estos servicios se realizarán en dos modalidades:

- A través de empresas constituidas exclusivamente para prestar servicios de transporte y custodia de valores caudales a terceros.
- Por personas jurídicas que organicen sus servicios propios de transporte y custodia de valores, caudales y monedas para cubrir exclusivamente sus necesidades con personal vinculado patronalmente a ellas y sin poder en ningún caso prestar estos servicios a terceros.

ARTICULO 42.- Los vehículos especiales que presten el servicio de transporte y custodia de valores, caudales y monedas no podrán prestar servicios si no cuentan con la resolución de autorización emitida por el Comando General de la Policía Nacional ratificada por la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Gobierno de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTICULO 43.- Los ocupantes de los vehículos incluyendo al chofer deberán estar debidamente protegidos con chalecos antibalas.

ARTICULO 44.- Las autoridades pertinentes concederán a los vehículos que transporten y custodien valores caudales y monedas, las siguientes facilidades:

- a) Tránsito y estacionamiento mientras se encuentre en servicio ajustándose a las disposiciones que regulan el tránsito en cada jurisdicción.
- b) En situaciones imprevistas de riesgo para las unidades blindadas, que afecten la seguridad de sus tripulantes o del propio vehículo, la Policía Nacional y otras autoridades competentes brindarán el apoyo correspondiente.
- c) La Policía Nacional no exigirá que los ocupantes de una unidad blindada, bajen de la misma por infracciones de tránsito o accidentes leves; a requerimiento de la autoridad el conductor deberá seguir a la autoridad a la dependencia policial de su jurisdicción.
- d) En casos de accidentes graves o cuando sea indispensable la presencia del conductor fuera de la unidad blindada, la Policía Nacional adoptará máximas medidas de seguridad.

ARTICULO 45.- Las empresas de servicio de Transporte y custodia de valores, caudales y monedas deberán contar con un local adecuado desarrollando exclusivamente la finalidad para la que han sido creadas, prohibiéndose el desempeño de cualquier otra actividad diferente a la de su ramo, debiendo contar mínimamente con los siguientes requisitos:

- a) Estudio y plan de seguridad de sus instalaciones debidamente aprobado por el Comando General de la Policía Nacional y ratificado por el Ministerio de Gobierno.
- b) Sala de instrucción y reentrenamiento.
- c) Oficina administrativa.
- d) Dormitorio y servicios higiénicos para el personal y otros.
- e) Central de radio para la comunicación con los vehículos blindados, mediante claves confidenciales, como mecanismos de variación constante.
- f) Dos puertas, con sistema tipo exclusas como mínimo.
- g) Sistemas de alarmas, las mismas que deberán estar interconectadas con la Policía Nacional, para que tomen las acciones correspondientes, cuando el caso lo requiera.
- h) Sistema de circuito cerrado de Televisión.

CAPITULO X FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 46.- La determinación de faltas y aplicación de sanciones, serán establecidas mediante un Reglamento Específico de Faltas y Sanciones para las Empresas de Seguridad Privada, que será elaborado, aprobado y puesto en vigencia

G A C E T A O F I C I A L D E B O L E T I N

por la Policía Nacional en un plazo máximo de 90 días, computables a partir de la fecha de puesta en vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 47.- La responsabilidad civil de los ejecutivos y/o directivos de las Empresas Privadas de Seguridad, es solidaria y mancomunada con la de sus funcionarios dependientes, por el desempeño negligente de sus funciones o por la comisión de actos delictivos durante el ejercicio de sus funciones y prestación de servicios conforme a lo estipulado en el contrato.

ARTICULO 48.- Los casos de directivos o ejecutivos y dependientes de las Empresas de Seguridad Privada, que en el ejercicio de sus funciones sean implicados en la comisión de hechos delictivos tipificados en el Código Penal deberán ser remitidos al Ministerio Público y registrar los antecedentes en el kardex individual y en el de la Empresa de Seguridad Privada.

CAPITULO XI DISPOSICION ABROGATORIA

ARTICULO 49.- Queda abrogada la Resolución Suprema Nº 221126 de 4 de abril de 2002, y todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

CAPITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 50.- El personal de las Empresas de Seguridad Privada, no podrá portar armas de fuego mientras no se apruebe la Ley de Armas y Explosivos.

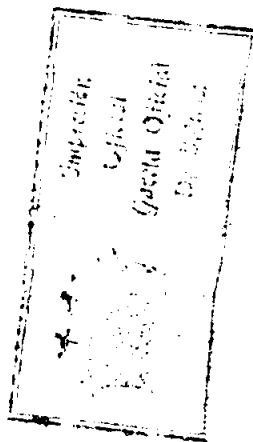
ARTICULO 51.- Las Empresas de Seguridad Privada en actual funcionamiento deberán regularizar su situación, adecuándose a lo dispuesto en el presente Reglamento en el término de 90 días calendario a partir de la aprobación del presente Reglamento.

ARTICULO 52.- Las Empresas de Seguridad Privada que no regularicen su situación en el plazo establecido por el artículo anterior, serán pasibles al cierre definitivo e inapelable.

ARTICULO 53.- Las nuevas empresas, deberán tramitar su autorización y ratificación cumpliendo plenamente los requisitos exigidos en el presente reglamento.

ARTICULO 54.- Una vez autorizado el funcionamiento, las empresas de Seguridad Privada se inscribirán en la cámara o asociación del rubro de su libre elección.

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO PUEDE
REPRODUCIRSE TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE
LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EN NINGUNA FORMA,
POR PROCEDIMIENTOS ELECTRONICOS O MECANICOS
COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA.



PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-

*Impreso en Imprenta de Gaceta
Oficial de Bolivia
Calle Mercado N° 1115
Edificio Guerrero
TELEFONOS 2334650 - 2334537
CASILLA N° 4007*